### PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

# CENTRO JUDICIAL CAPITAL DRA. MARIA CAROLINA BALLESTEROS



CAUSA: AUTOR DESCONOCIDO, CEJAS JUAN JOSE S/ MALTRATO ANIMAL - LEY Nº 14346 ART. 1. Legajo Nº: S004968/2022

San Miguel de Tucumán, 10 de febrero de 2022.-

#### **AUTOS Y VISTOS:**

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, en fecha 10 de febrero de 2022, por ante la Sra. Jueza del Colegio de Jueces, Dra. María Carolina Ballesteros, en la causa " AUTOR DESCONOCIDO, CEJAS JUAN JOSE S/ MALTRATO ANIMAL - LEY Nº 14346 ART. 1. Legajo Nº: S004968/2022, viene a conocimiento y resolución la solicitud de designación de cuidador responsable para la víctima, formulada por el Dr. Augusto Moeykens - Auxiliar de Fiscal - Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

#### **CONSIDERANDO:**

Ingresa el presente legajo a conocimiento de esta magistrada a fin de resolver lo peticionado por el Dr. Augusto Moeykens - Auxiliar de Fiscal - Unidad Fiscal de Decisión Temprana.

El Ministerio Público Fiscal solicita que se DESIGNE en el carácter de cuidadora responsable de la yegua de pelaje doradillo, con marca de hierro a fuego candente en paleta izquierda, con señal en oreja izquierda mocho, y miembro anterior derecho casco blanco a la ciudadana FLAVIA ALEJANDRA GONZALEZ, DNI 20.284.535, presidenta de la Fundación Matías.

Funda su petición en los hechos y en las medidas investigativas que se llevaron a cabo y que se detallan a continuación: "El legajo de referencia se creó en esta Unidad Fiscal de Decisión Temprana luego de la intervención en fecha 25/01/2022 a horas 14:20 aproximadamente de los empleados policiales pertenecientes al Programa de Cuadrantes de Patrulla, quienes se apersonaron en sede policial de la Comisaría Seccional Doceava, toda vez que condujeron en calidad de demorado al imputado Juan José Cejas, ya que mientras los efectivos policiales realizaban recorridos de prevención en la jurisdicción, más precisamente sobre calle Godoy Cruz de esta ciudad con dirección sur-norte, fue que observaron a Cejas en compañía de un masculino, quienes transitaban a bordo de un carro cargado de chatarra que era movido por tirada por un animal equino - tracción a sangre - quien presentaba evidentes signos de cansancio. Así fue que el personal policial ordenó que la víctima sea liberada de las cadenas que poseía, para posteriormente ser acompañado a pie a la base de la Comisaría. Comunicada la situación a la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, se dispuso que con respecto al equino, ante el estado de salud que presentaba y la urgencia que tal situación revestía, se de intervención a la Fundación Matías. Así fue que se hizo presente en la dependencia policial la presidenta de la

fundación, quien invocó personería jurídica nº 361/2010, de nombre Flavia González, a quien conforme instrucciones, se dio a su cuidado al equino. El rescate tiene la finalidad y el objeto de la protección de la vida y la integridad física de los animales a quienes se les ha reconocido por la jurisprudencia mayoritaria la calidad de sujetos de derechos. Indudablemente, Cejas infringió la Ley nº 14.346, ya que se corroboró que aquel tenía a su cuidado una yegua en un evidente, avanzado y creciente daño a su salud y a su vida. Seguidamente, esta Unidad Fiscal de Decisión Temprana solicitó a la División Caballería y Perros Capital que auxiliar veterinario de dicha repartición proceda a elaborar un informe del estado actual de salud de la víctima, evoluciones en caso de haberlas, y agregar al mismo, tomas fotográficas que pudiera aportar la presidenta de la fundación que daten del día del rescate. Así fue que la Auxiliar de Veterinaria Verónica V. de la Rosa, miembro de la División Caballería y Perros Capital, informó que al momento de la inspección de la yegua de pelaje doradillo, con marca de hierro a fuego candente en paleta izquierda, con señal en oreja izquierda mocho, y miembro anterior derecho casco blanco, se encuentra raquítica, con un marcado deterioro a nivel general, con cicatrices de vieja data, producto del uso excesivo de arneses, y que además se encuentra recuperándose del cuadro de deshidratación. Quien es cuidador responsable ocupa una posición de garante en cuanto a la obligación que implica la alimentación y la asistencia médica veterinaria. Ante lo expuesto, y siendo que se informó que la yegua se encuentra recuperación de salud, que las lesiones por el uso excesivo de arneses son de vieja data, y las claras intenciones de Flavia Alejandra González de continuar con el cuidado responsable de aquella, y ante la necesidad de dar un encuadre jurídico a tal circunstancia..."

Para resolver la petición del MPF es imprescindible efectuar un análisis del caso que se proyecta sobre dos cuestiones. La primera de ellas es lo atinente al reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho. La segunda, la necesidad de la designación de un cuidador responsable para la víctima y los efectos respecto de las posiciones de garante.

Comencemos con la primera cuestión. El análisis de la petición fiscal se encuentra íntimamente ligada al cambio de paradigma que produjo el reconocimiento de los animales no humanos como sujetos de derecho, a partir de la afirmación de su sintiencia y su conciencia. Y el enfoque de derechos de los animales no humanos tiene sus proyecciones no sólo en el derecho penal, particularmente sobre la concepción del bien jurídico protegido por los tipos penales previstos en la Ley 14.346, sino fundamentalmente en el derecho procesal y las necesidades de protección de la vida en toda su expresión.

Se puede advertir, como ya me pronuncié en otras oportunidades, especialmente en el precedente "RUIZ CRISTIAN JOSE S/ CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES - LEY Nº 14346 ART. 2", Legajo Nº S-033240/2021, que desde el siglo XVII hasta la actualidad, la discusión sobre la naturaleza del bien jurídico protegido en los delitos en contra de la vida e integridad de los animales presenta una evolución dogmática que se arraiga fuertemente en las distintas concepciones ontológicas de los animales, y que derivó en la consagración de derechos en la normativa internacional.

A modo de breve reseña, esta evolución comienza con Descartes que negó la sintiencia de los animales y los asimiló a máquinas; siguiendo por Tom Regan, quien, en su obra en defensa de los derechos de los animales, sostuvo que los humanos tenemos un deber moral para con los animales no humanos y los reconoce la condición de seres sintientes; por su parte, Francione expuso que de los derechos, hay uno fundamental que tiene un carácter moral o pre - legal, el derecho a no ser tratado como propiedad, un derecho que resulta básico para poder luego disfrutar del resto, para finalmente llegar a Sue Donaldson y Will Kymlicka expresan que la norma ya no puede, como ha hecho tradicionalmente el derecho, identificar a los

animales como objetos de propiedad, sino que en tanto que sujetos han de ser titulares de una serie de derechos subjetivos que protejan su individualidad que los proteja de su instrumentalización como meros medios al servicio de los intereses humanos.

El avance en el reconocimiento de derechos a los animales no humanos toma un gran impulso a partir de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977 adoptada por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.). En su art. 3º dispone que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles, y su art. 5º establece que "... todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del hombre tiene derecho a vivir y crecer al ritmo y en las condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie y que toda modificación de dicho ritmo o dichas condiciones que fueran impuesta por el hombre con fines mercantiles es contraria a dicho derecho...".

También, cabe destacar la Declaración Universal sobre Bienestar Animal (DUBA), como propuesta de acuerdo intergubernamental que persigue la aprobación de la Organización de las Naciones Unidas con la finalidad de reconocer que los animales son seres capaces de sentir y sufrir, y promueve su bienestar, su respeto y la fiscalización de los actos de crueldad hacia ellos; con la innovación del nuevo Código Civil y Comercial - ley 26994 vigente desde el 1/8/2015 - que ha insertado el art. 240 en la Sección titulada "Los bienes con relación a los derechos de incidencia colectiva": "El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ra y 2da debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y lo cual dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial".

Existe una discusión dogmática relacionada con la obligatoriedad interna en nuestro país de los instrumentos internacionales precitados, y la crítica se dirige puntualmente a que su vigencia se encuentra condicionada a la ratificación de los estados parte de la ONU. Entiendo que la cuestión decanta por la visión que se asuma respecto del derecho internacional. La discusión entre monismo y dualismo, y de si es necesaria, o no, la ratificación por los órganos legislativos internos de los estados parte para que el instrumento internacional cobre plena vigencia y resulten operativos, fue ampliamente superada por los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Giroldi, Horacio David y ots.*, y en *Ekmekdjian, Miguel Angel C/Sofovich, Gerardo y ots.* 

En *Giroldi, Horacio David y ots.* la CSJN analiza de manera circunstanciada la obligatoriedad interna de los tratados internacionales en función al principio de supremacía constitucional, y la importancia de la jurisprudencia de los organismos internacionales con competencia en su aplicación en el orden internacional. En tal sentido, se sostuvo que los arts. 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional establecen que los tratados internacionales mantienen jerarquía superior a las leyes, que aquellos resultan obligatorios en las "condiciones de su vigencia", y que estas condiciones son las propias de la vigencia internacional a partir de lo normado por la Convención de Viena.

En Ekmekdjian, Miguel Angel C/ Sofovich, Gerardo y ots. la CSJN sostuvo que "la violación de un tratado internacional puede acaecer tanto por el establecimiento de normas internas que prescriban una conducta manifiestamente contraria, cuanto por la omisión de establecer disposiciones que hagan posible su cumplimento. Ambas situaciones resultarían contradictorias con la previa ratificación internacional del tratado;

dicho de otro modo, significarían el incumplimiento o repulsa del tratado, con las consecuencias perjudiciales que de ello pudieran derivarse". Para mayor claridad, la Corte mantuvo que "cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro Estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple, siempre que contenga descripciones lo suficientemente concretas de tales supuestos de hecho que hagan posible su aplicación inmediata. Una norma es operativa cuando está dirigida a una situación de la realidad en la que puede operar inmediatamente, sin necesidad de instituciones que deba establecer el Congreso".

La ONU relata en su sitio web respecto del comienzo de su historia lo siguiente: "Cuando la Segunda Guerra Mundial estaba a punto de terminar en 1945, las naciones estaban en ruinas y el mundo quería la paz. Representantes de 50 países se reunieron en San Francisco en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional del 25 de abril al 26 de junio de 1945. Durante los siguientes dos meses, procedieron a redactar y luego firmar la Carta de la ONU, que creó una nueva organización internacional, las Naciones Unidas, que, se esperaba, evitaría otra guerra mundial como la que acababan de vivir".

La UNESCO es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Aquella trata de establecer la paz mediante la cooperación internacional en materia de educación, ciencia y cultura. Los programas de la UNESCO contribuyen al logro de los objetivos de desarrollo sostenible definidos en el Programa 2030, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 2015.

Muchas muestras existen en nuestro país respecto de la validez, vigencia y operatividad de las normas y/o instrumentos adoptados por los órganos principales de las organizaciones internacionales que conforma la Argentina. Basta con recordar las normas del trabajo de la OIT cuya vigencia y plena operatividad en el derecho interno no dependen de una ratificación por parte del congreso de la nación, a modo de ejemplo.

En igual sentido, con las normas e instrumentos internacionales de la Organización de Estados Americanos y la Convención de Belem do Pará, a la cual nadie hoy niega su plena vigencia y operatividad en el ámbito nacional.

Entonces, en la medida en la que la Argentina firmó los instrumentos internacionales y se constituyó en un estado parte de la Organización de Naciones Unidas; y reconoció la competencia de todos y cada uno de sus órganos principales, asumió compromisos internacionales respecto a los objetivos y fines de la organización, así como también a la obligatoriedad de dichos instrumentos y de todos aquellos que sus órganos principales adopten en el marco de su competencia. Y en las condiciones de su vigencia internacional.

Además, el poder ejecutivo nacional mediante el Decreto 1088/2011 por el cual se crea el *Programa Nacional de Tenencia Responsable y Sanidad de Perros y Gatos* reconoció en sus considerandos la plena vigencia y operatividad de la Declaración Universal de los Derechos de los Animales del año 1977 adoptada por la Organización de Naciones Unidas y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (U.N.E.S.C.O.).

La protección de persona no humana tiene carácter tutelar de la vida en toda su expresión, vida que debe protegerse, y resulta ajena a toda naturaleza coercitiva. El art. 14 de la Constitución Nacional garantiza a cualquier ciudadano de nuestra nación el derecho a peticionar a las autoridades, y en este caso se

peticiona por la protección de cualquier vida que pudiera estar en peligro a partir de los hechos que fueron denunciados.

Se advierte claramente, de la compulsa de las actuaciones, que el MPF adoptó las medidas urgentes para tutelar la vida del equino víctima de la conducta delictiva que se investiga. Así, en acta de intervención policial de fecha 25/01/2022 se consigna expresamente: "...Seguidamente los empleados policiales procedieron a solicitar colaboración de la PPC (PATRULLA DE PROTECCION CIUDADANA SMT), haciéndose presente el móvil 011, desplazando así el carro a calle Italia N° 2800, de esta ciudad, mientras que al equino se lo desplazo a pie a esta comisaria seccional Doce, donde también dieron intervención a la FUNDACION MATIAS, al número 3816079318. Seguidamente se estableció comunicación telefónica con la Unidad Fiscal de Delitos Complejos de turno 3815369341, en la persona del Auxiliar Fiscal GIORDANO GUILLERMO, quien interiorizado de los pormenores del presente hecho, trasmite que por disposición del Sr., Fiscal, no se adopten medidas privativas de libertad, con respecto al EQUINO se de intervención a la FUNDACION MATIAS, y en tanto al carro sea entregado al citado CEJAS. Se hace resaltar que se hizo presente en esta dependencia la ciudadana GONZALEZ FLAVIA, DNI 20.284.535, con domicilio en calle Raúl Colombres 252 SMT, PRESIDENTA DE LA FUNDACION MATIAS, PERSONERIA JURIDICA N°361/2010, a quien se procede a hacer entrega del animal equino, lo cual consta en el libro de quardia, en su folio número 389..."

Ello nos conduce al segundo punto de análisis, la necesidad de la designación de un cuidador responsable para la víctima y sus efectos respecto de las posiciones de garante, tal como fue solicitado por el MPF, que considero a modo personal un gran avance en materia de ampliación de derechos, y un aporte importante a la construcción de buenas prácticas que mejoran el servicio de justicia.

La tenencia responsable no sólo conlleva el mejoramiento del estado sanitario de los animales no humanos, sino que también contribuye directamente al bienestar de la comunidad en su conjunto. La tenencia responsable implica proveer al animal de los requerimientos básicos para su bienestar, a saber: la salud, la alimentación adecuada, el espacio de descanso protegido de las inclemencias del tiempo, el espacio para eliminar sus residuos, recreación, entre otros aspectos. Dentro de las premisas básicas para el mantenimiento de la sanidad del animal se deben considerar como principales a la vacunación, la desparasitación y la esterilización quirúrgica, considerándose esta última importante para el control de la reproducción indiscriminada de animales. Como se advierte claramente, estas obligaciones son más compatibles con una posición de garante de protección, que con una posición de garante de control.

Pero asumir una posición de garante de protección no implica solamente proveerle alimentación y cuidados de salud en la vida diaria como en el ámbito del derecho, sino también proveer a todo lo necesario que haga a su protección. Ser *cuidador responsable* implica una relación entre humano y animal que va más allá de la mera guarda y custodia, no puede ser asimilada a una simple relación de provisión de alimentos y salud.

El adecuado encuadre de la relación jurídica entre humano - animal involucra a la identidad de la víctima y su pertenencia a una manada, al futuro de aquella, a su respeto como tal, a su voz en la comunidad moral y política, a su contención, a su representación, a su participación en el proceso como víctima, entre otros.

La ley 14.346 reconoce a los animales como víctimas de los delitos. En su art. 1 expresamente dice: "Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales" (el destacado me pertenece).

Las leyes de enjuiciamiento penal a nivel nacional y provincial de avanzada reconocen expresamente los derechos que las víctimas tienen en el proceso. Y no podemos obviar que, los animales, aún cuando tuvieran su propio lenguaje (diverso al de los humanos), deben ser representados en los actos de la vida y participan en un proceso a través de su cuidador responsable.

Coincido con la filósofa Mónica Cragnolini en cuanto sostiene que la cuestión de la animalidad hay que pensarla no desde el criterio de semejanza de lo humano, sino desde el reconocimiento de la *alteridad* que el animal es. Y si la ley 14.346 reconoce el carácter de víctima a los animales la cuestión procesal también debe ser abordada desde esa perspectiva. Así, el cuidador responsable puede solicitar medidas de protección de persona no humana a favor del ANH, hacer escuchar su voz en una audiencia, participar activamente en los procesos que impliquen y comprometan su futuro, ser escuchados respecto de medidas de sujeción al proceso y reglas de conducta que eventualmente pudieran proponerse e imponerse al imputado, el derecho de ser notificados de las decisiones judiciales, asumir rol de querellante en caso de corresponder, solicitar su adopción definitiva, entre otros.

Todo ello no implica una absoluta y completa asimilación de los animales a los humanos. Ello implica reconocer al animal en su alteridad y en su carácter de sujeto de derecho.

De allí la necesidad de que quien tome al animal no humano en custodia responsable asuma las obligaciones y deberes propios de la posición de garante que ocupa, con los alcances analizados. Y ello no puede lograrse mediante institutos procesales que no se adecúan a la naturaleza de persona no humana, sujeto de derecho.

Comprendo la necesidad de la designación solicitada por el MPF para poder hacer efectiva la garantía de toda víctima a ser escuchada en el proceso y en la vida cotidiana. De allí su importancia.

Por ello, entiendo que el requerimiento fiscal resulta adecuado en cuanto a su necesidad y razonabilidad, advirtiéndose que el mismo, también cumple con la exigencia de motivación y adecuada fundamentación lógica, fáctica y legal que rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores (art. 9 punto 4 CPPT), y, en consecuencia

#### **RESUELVO:**

1º) Designar cuidadora responsable provisoria a la ciudadana FLAVIA ALEJANDRA GONZALEZ, DNI 20.284.535, (presidenta de la Fundación Matías) de la yegua de pelaje doradillo, con marca de hierro a fuego candente en paleta izquierda, con señal en oreja izquierda mocho, y miembro anterior derecho casco blanco, a la cual deberá asignar un *nombre* en caso de que no lo posea o no sea conocido, a los fines de su identidad

2º) Proceda la cuidadora responsable designada a la firma de un acta compromiso por ante la fiscalía instructora de tenencia responsable por la cual se comprometa a proveer al animal de los requerimientos básicos para su bienestar, a saber: la salud, la alimentación adecuada, el espacio de descanso protegido de las inclemencias del tiempo, el espacio para eliminar sus residuos, recreación, cumplir con los calendarios de vacunación, la desparasitación correspondiente, entre otros aspectos que fueron analizados conforme lo considerado.

3º) **NOTIFICAR** a la Unidad Fiscal de Decisión Temprana, quien deberá poner en conocimiento de lo resuelto a la cuidadora responsable designada.

Hágase saber. -

## **María Carolina Ballesteros** Jueza del Colegio de juezas y jueces penales **Centro Judicial Capital**

#### FIRMADO DIGITALMENTE

#### Certificado Digital:

CN=BALLESTEROS María Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23282238934, Fecha:10/02/2022;CN=BALLESTEROS María Carolina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23282238934, Fecha:10/02/2022; La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar